

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 13 de octubre de 2020.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 23 de septiembre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1170-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 5 de diciembre de 2019, Patricio Heriberto Gutiérrez Tipán presentó acción de protección en contra del Ministerio del Interior. El accionante alegó que la entidad demandada al darle de baja de las filas policiales habría vulnerado sus derechos constitucionales a recibir decisiones motivadas, al trabajo y a la seguridad jurídica.
2. El 8 de enero de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Carcelén rechazó la demanda. En contra de esta decisión la parte accionante presentó recurso de apelación.
3. El 22 de mayo de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. El accionante interpuso recurso de aclaración el mismo que fue resuelto mediante auto de 1 de julio de 2020.
4. El 27 de julio de 2020, Patricio Heriberto Gutiérrez Tipán presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de mayo de 2020 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

II

Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 27 de julio de 2020 en contra de la sentencia de 22 de mayo de 2020, cuyo pedido de aclaración fue resuelto y notificado el 1 de julio de 2020, por lo que se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III
Requisitos

6. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV
Pretensión y sus fundamentos

7. La parte accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica.

8. Para sustentar su demanda, la parte accionante expresa que la decisión impugnada no se encuentra debidamente motivada puesto que los juzgadores afirmaron que debió presentarse una acción contencioso administrativa para reclamar la vulneración de sus derechos e insinuaron que no procede la acción de protección al afirmar que *“luego de tres años pretende hacer valer sus derechos”* sin meditar que la exigencia de temporalidad no está prevista ni en la Constitución ni en la Ley.

9. Así mismo, agrega que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en razón de que *“la Sala concluyó que la acción incumplía con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 40 de la LOGJCC, pero previo a ello no realizó un análisis sobre la existencia de vulneración de derechos.”*

10. De igual forma, señala que la sentencia de primer nivel no atendió las alegaciones a vulneraciones de derechos planteadas en su demanda y se limitó a negar la acción de protección únicamente aduciendo la existencia de otras vías. Puntualmente señala que no se pronunció respecto de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

11. Agrega, que los juzgadores de segunda instancia han desconocido que en materia de garantías jurisdiccionales existe una reversión de la carga de la prueba, por lo que afirman de forma errada que la obligación de probar los hechos es de las partes.

12. Así mismo, sostiene que *“la Sala no realiza ningún análisis sobre mi alegación, y motivo de la apelación, de que la sentencia del juez inferior carece de motivación al no establecer si existe vulneración de derechos constitucionales previo a negar la acción por la existencia de otras vías judiciales. La Sala no hace un análisis de la vulneración del derecho a la motivación en la sentencia apelada.”* Por lo expuesto, argumenta que no se ha cumplido con los parámetros de motivación establecidos en la sentencia 001-16-PJO-CC al no realizar un examen profundo de la existencia de vulneración a los derechos constitucionales alegados.

13. Respecto a la vulneración a la seguridad jurídica, el accionante alega que se ha vulnerado este derecho *“por cuanto los operadores de justicia niegan la acción de protección por considerar un requisito no previsto en el ordenamiento jurídico, esto es, la temporalidad de su presentación, ya que la sentencia de la Sala, coincidiendo literalmente con la sentencia del juez inferior, sugieren la no procedencia de la acción de protección por el transcurso del tiempo cuando en el considerando SEXTO afirma: “...se colige que ha excedido ampliamente los tres meses en que podía impugnar y luego de tres años pretende hacer valer sus derechos olvidándose de la disposición escrita constante en el art. 40 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (sic) que dice (...)”*

14. Finalmente, argumenta que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva *“porque los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Pichincha no analizaron, en su sentencia, la violación de los derechos alegados dentro de la acción de protección”* incumpliendo así con el segundo elemento de la tutela judicial efectiva.

V Admisibilidad

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

16. De la revisión de la pretensión y los argumentos de la acción extraordinaria de protección presentada por Patricio Heriberto Gutiérrez Tipán, se puede evidenciar un argumento claro respecto de cómo los juzgadores que emitieron la decisión judicial impugnada habrían vulnerado su derecho a la motivación, al no haber analizado en la totalidad las alegaciones realizadas en su demanda y en su recurso de apelación.

17. Por otro lado, de la demanda se desprende una argumentación suficiente que permitirá a la Corte Constitucional analizar si la sentencia impugnada desconoce el derecho a la seguridad jurídica al, presuntamente, haber exigido el requisito de temporalidad en la acción planteada.

18. Así mismo, se ha podido determinar que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores. Al contrario, se ha podido verificar que se alegan violaciones a derechos constitucionales por parte de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

19. De igual forma, con la admisión de esta acción, se le permitirá a la Corte Constitucional, solventar una posible violación grave de derechos constitucionales.

VI
Decisión

20. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1170-20-EP**.

21. En virtud de que este Tribunal de Admisión se encuentra conformado por el juez sustanciador, conforme lo establecido en el artículo 195 de la LOGJCC; y, en aplicación de los principios de debido proceso, dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b ibídem; al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, se dispone que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que emitieron la decisión judicial impugnada, presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la presente providencia.

22. Las partes procesales, las judicaturas de instancia y terceros con interés deberán señalar sus correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución N.º 007-CCE-PL-2020. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app/inicio>

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes para los fines pertinentes.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 13 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN